



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Ref: Proceso ordinario No. 16200600033 02

(Discutido y aprobado en sesión de 2 de diciembre de 2008).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 25 de junio de 2008, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., la parte demandada modificó su solicitud inicial de pruebas, para adicionarla con una toma fotográfica del lugar del lugar dónde ocurrió el accidente de tránsito y un dictamen pericial “sobre el cálculo de la velocidad previa que llevaba el vehículo de placas SCJ 824” (fls. 15 y 16, cuaderno de copias), reclamando, además, que se citara a los “físicos forenses” para que ratificaran sus conceptos, el último de los cuales pidió remitir a medicina legal, con el mismo propósito.



2. La Juez denegó dichas pruebas “toda vez que la modificación... a que alude el artículo 9º del Decreto 2651 de 1991, incorporado como legislación permanente por la Ley 446 de 1998, sólo tiene cabida cuando” en la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C. “se ha alterado la materia de la litis, situación que no acaeció en este caso”. (fls. 29 y 30, ib.)
  
3. Como el interesado apeló esa providencia, sustentado en jurisprudencia que acompaña su reclamo, le corresponde a la Sala definir esa puntual controversia.

### **CONSIDERACIONES**

1. La simple lectura del inciso 2º del párrafo 3º del artículo 101 del C.P.C., modificado por el artículo 9º del Decreto 2651 de 1991 y adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, pone de presente que en los procesos ordinarios y abreviados en los cuales fue habilitada la denominada audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, el derecho concedido a las partes de modificar “las solicitudes de pruebas contenidas en la demanda, en la contestación o en cualquier otro escrito que de acuerdo con la ley pueda contenerlas”, no está condicionado a que los litigantes hayan alterado los hechos en que fincaron la demanda o las excepciones, según el caso, o a que, en general, se hubiere reformado la materia de la litis, como en forma errada lo consideró la juzgadora de primer grado.



Si se miran bien las cosas, la disposición referida, antes que imponer restricciones, le concede el derecho a las partes –se insiste, el derecho- a enriquecer o nutrir el debate probatorio con nuevos medios de prueba. Por eso la jurisprudencia, tanto la de jueces ordinarios, como la de jueces constitucionales, ha precisado que la modificación de la solicitud de pruebas no tiene por objeto “cambiar simplemente el tema de la prueba”, pues “la reforma no se hizo para permitir un sutil cambio que ampliara el alcance de los medios de prueba propuestos inicialmente”, máxime “si se tiene en cuenta que no se viola el principio de igualdad porque las dos partes tienen idéntica posibilidad”<sup>1</sup>.

Es por eso que si la petición de adicionar las pruebas se formula de manera tempestiva, el Juez tiene el deber de decretar los medios probatorios a que ella se refiere, a menos que considere que son prohibidos, o ineficaces, o que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, o que se trata de acreditar manifestaciones superfluas, hipótesis en las cuales la ley autoriza su rechazo (art. 178 C.P.C.).

Téngase en cuenta, además, que la interpretación de una norma como la mencionada debe procurar que se materialice el derecho a la prueba –elemento nuclear de la garantía constitucional a un debido proceso (art. 29, C. Pol.)-, antes que frustrar su ejercicio.

2. Desde esta perspectiva, si la solicitud que formuló la sociedad demandada, en ejercicio del derecho consagrado en la

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 15 de febrero de 1994.



norma en cuestión, se presentó en forma oportuna, debió la juzgadora aceptar como prueba los documentos representativos (material fotográfico) e incorporar la experticia aportada, máxime si dichos medios de prueba son pertinentes y conducentes.

Cosa distinta ocurre con las ratificaciones, puesto que el dictamen debe surtir contradicción en la forma prevista en el artículo 238 del C.P.C., mientras que el documento debe ser apreciado según el régimen que le es propio y no bajo el esquema de un testimonio.

En cuanto al dictamen de Medicina Legal, debió negarse porque sobre un mismo punto (“calculo de la velocidad previa”) no se puede decretar sino una peritación. (inc. 2, art. 233 C.P.C.)

3. Por consiguiente, se revocará el auto apelado, para, en su lugar, decretar las pruebas requeridas.

### **DECISION**

Por el mérito de las motivaciones que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

### **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de 25 de junio de 2008, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.



2. En su lugar, se **ordena**:

a) Téngase como prueba documental la aportada al proceso con el escrito de 7 de junio de 2007 (fl.16, cuaderno de copias), sin perjuicio de la valoración que le corresponda.

b) Téngase como dictamen pericial el concepto rendido por el señor Omar Bohórquez, del que se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días (art. 238 C.P.C.).

3. Por las razones expresadas, se confirma la negativa de las pruebas concernientes a la peritación por parte del Instituto de Medicina legal y las ratificaciones.

Sin costas del recurso (num. 5, art. 392 C.P.C.).

**NOTIFIQUESE,**

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Magistrado

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS

Magistrado